

mando el 19 de la nueva, aumentado con la parte penal al fin, y en que el artículo 22 de ésta prescribe, que las negociaciones de préstamo de que habla la referida fracción XI de la actual, quedan comprendidas en la cuotización de giros de comercio é industriales. No habiendo por lo demás otro cambio que el consiguiente al nuevo orden numérico en que han quedado varios artículos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Enero de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Recaudador de rentas de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 58.—La Diputación permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Celso Treviño, Victoriano Garza y Apolonio Flores, en que piden que se les conmute en pena pecuniaria la parte que les falta para extinguir la de prisión que les fué impuesta en definitiva en veintiocho de Mayo último.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 29 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Reglamento.

El del Hospicio de pobres «León Ortigosa» fué aprobado por el Gobierno, y se publica hoy en la sección respectiva. (Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fecha 21 de Febrero de 1890.)

REGLAMENTO.

PARA EL REGIMEN DEL HOSPICIO DE POBRES «LEON ORTIGOSA» ESTABLECIDO EN MONTERREY, DE NUEVO-LEON.

CAPITULO I.

Bases generales.

Artículo 1º Este Establecimiento es de un carácter privado y se denominará «*Hospicio León Ortigosa*» en memoria de su filántropo fundador.

Artículo 2º Los fondos con que se ha construido y habilitado y ha de conservarse y entretenerse, son los bienes existentes en Europa, legados para este objeto por el fundador en su testamento, los cuales se aplicaron en la distribución de su herencia, aprobada judicialmente.

Artículo 3º En conformidad con las disposiciones testamentarias relativas del mismo fundador, serán los únicos y exclusivos administradores del Establecimiento y de sus fondos los Sres. Valentín Rivero

y Valentín Rivero y Gajá en común ó separadamente, ó quien ó quienes les sucedan en su encargo.

Artículo 4º Las autoridades tendrán sólo la intervención, que ahora prescriben, ó en lo futuro prescribieren, las leyes sobre establecimientos semejantes al de que este reglamento se ocupa.

Artículo 5º En el Establecimiento habrá en su interior un oratorio privado, destinado á los actos religiosos del culto católico.

CAPITULO II.

De la Administración.

Artículo 6º Los administradores detallan para sí sin perjuicio del uso de las plenas facultades que les concede la cláusula testamentaria de su institución, las atribuciones siguientes:

1ª Crear y sostener, á su satisfacción, una dirección para el Régimen interior del Establecimiento.

2ª Remover en todo ó en parte, cuando lo juzgue conveniente, las personas de la dirección y del servicio.

3ª Ministrar los recursos necesarios para los gastos de la dirección, según la planta de empleados y el presupuesto que adopten, y de todo el servicio.

4ª Hacer esas ministraciones con los rendimientos é intereses de los fondos expresados en el artículo 2º, sin tocar el capital, sino es en un caso de absoluta necesidad.

5ª Sobrevigilar que la dirección llene los deberes de su inmediato cargo, y que el servicio se haga de la mejor manera posible.

6ª Recibir, glosar y archivar las cuentas que se giren con la dirección.

7ª Dar las instrucciones, que la dirección necesite, en los casos no previstos.

8ª Entenderse con las autoridades cuando llegare el caso de tratar con éstas algún asunto referente al Establecimiento.

CAPITULO III.

De la dirección.

Artículo. 7º La dirección se formará de una Directora y tres Auxiliares, y tendrán las siguientes atribuciones.

Artículo 8º Son atribuciones de la Directora:

1ª Ejercer el cargo superior del mando en el gobierno interior del Establecimiento, para lo que todo el personal del servicio y de los asilados le estará subordinado.

2ª Proponer á la Administración el personal de las Auxiliares, de los vigilantes de los departamentos, el Médico que haya de atender á los enfermos, el Ministro religioso para los auxilios espirituales, y demás empleados de segundo orden.

3ª Nombrar todos los menestrales para el servicio.

4ª Llevar las cuentas de los ingresos y egresos para el entretenimiento y atenciones del servicio del Establecimiento.

5ª Visar los recibos de los empleados para el pago de sus sueldos.

6ª Ordenar la provisión de los repuestos de víveres, ropería y utensilios.

7ª Disponer la distribución de los alimentos, vestuario y habitaciones de dormitorios.

8ª Destinar el personal del servicio, como mejor le parezca conveniente.

9ª Llevar los libros de inscripciones, y de alta y baja de los asilados.

10ª Prescribir las horas de refectorio, silencio, oraciones, recreo y modo de conducirse, á todo el personal.

11ª Determinar todo lo que sea más conducente, al buen orden, á la moralidad, á la higiene y mejor estado del Establecimiento.

CAPITULO IV.

Del personal de segundo orden y del servicio.

Artículo 9º Habrá para el mejor servicio del Establecimiento con sujeción de orden económico á la Dirección, las personas auxiliares y los empleados que siguen:

- 1º Un médico cirujano.
- 2º Un Ministro religioso.
- 3º Un Porteró.
- 4º Un Hortelano ó jardinero.
- 5º Un Mandadero.

Artículo 10. Los auxiliares de que hablan las fracciones 1ª y 2ª del artículo anterior, no son propiamente empleados del Establecimiento: no habitarán en éste, y recibirán por sus servicios la retribución que se convenga.

Artículo 11. Los demás empleados y los menestrales serán dependientes de la Dirección, habitarán en el Establecimiento constantemente, tendrán el sueldo que se les asigne en el presupuesto, y desempeñarán las funciones que la Directora les señale, á su prudente discreción.

CAPITULO V.

De los asilados.

Artículo 12. Se admitirán en el Establecimiento solamente ancianos de ambos sexos, hasta una totalidad de cincuenta personas.

Artículo 13. Habrá dos departamentos separados, uno para los varones y otro para las personas de sexo femenino.

Artículo 14. Cada departamento será vigilado inmediatamente por la persona auxiliar, á quien de él encargue la Directora.

Artículo 15. Los asilados recibirán diariamente alimentos, vestuario, cama y alguna otra ministración extraordinaria que su estado valetudinario demande, así como también la asistencia médica que necesiten, y la espiritual ordinaria que sus circunstancias reclamen.

CAPITULO VI.

Disposiciones Generales.

Artículo 16. Todo el personal del Establecimiento está en el estricto deber de guardar el mayor orden obedeciendo las órdenes de la Directora.

Artículo 17. Para que los asilados sean admitidos en el Establecimiento, deben de llevar orden ó tarjeta de Valentín Rivero ó Valentín Rivero y Gajá, ó de los administradores que á estos sucedieren.

Artículo 18. La Dirección llevará un libro de inventarios de todos los enseres y útiles del Establecimiento; otro de alta ó entrada de los asilados; otro de baja ó de salida de los mismos; y los que fueren necesarios para la contabilidad.

Artículo 19. En el libro de entradas se inscribirá con la debida separación cada asilado, al ingresar; y en el asiento se expresará su nombre, edad, origen y vecindad, su estado, y si tiene parientes.

Artículo 20. En el libro de bajas ó salidas se asentará el nombre del que salga, con referencia al asiento de entrada, y la causa especificada de la salida, si es por fallecimiento, ó por otro motivo, y en caso de muerte se dará la correspondiente noticia al Juez del estado civil.

Artículo 21. Los alimentos se tomarán en el refectorio; pero si algún asilado estuviere impedido de ocurrir á la mesa, se le servirán en su departamento.

Artículo 22. La Directora, según las estaciones y demás circunstancias, fijará las horas de levantarse recogerse, orar en el oratorio, y ocurrir al refectorio, con las excepciones que su prudencia le aconseje.

Artículo 23. Los asilados no están obligados á trabajar; sin embargo, si alguno quisiere voluntariamente ocuparse de algo, puede hacerlo con permiso de la Directora.

Artículo 24. El Establecimiento sólo puede ser visitado por el público los jueves y los domingos por la tarde, de las tres á las cinco; en cualquier otro

día solo podrá hacerlo algún particular, provisto de un permiso especial de los administradores.

Artículo 25. Los parientes de los asilados ordinariamente podrán visitarlos en los días y las horas designadas en el artículo anterior, y también cuando estén gravemente enfermos, con tarjeta de la Administración.

Artículo 26. Este reglamento podrá modificarse, según lo aconseje la experiencia.

Monterrey, Febrero 11 de 1890.—*V. Rivero.*—*Valentín Rivero y Gajá.*

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 15.—Por disposición del C. Gobernador remito á vd. veinte esqueletos impresos para la noticia de instrucción que mensualmente debe rendir á ésta Secretaría el R. Ayuntamiento que vd. preside, sirviéndose acusarme recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Febrero de 1890.—*Ramón G. Chávarri.* Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 59.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se remiten al reo Bernardo Garza, dos

terceras partes de la pena de obras públicas que en definitiva se le impuso por el delito de lesiones, con fecha 2 de Mayo último. Dicha remisión comenzará á surtir sus efectos desde el día en que el ocurrente cumpla la tercera parte de su pena.»

Lo que tengo la honra de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 19 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León—Núm. 60.—La Diputación Permanente del XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud de Vicente Tamez, en que pide que se le conmute en pena pecuniaria la parte que le falta para extinguir la de prisión, que le fué impuesta en definitiva en 18 de Agosto de 1888, por el delito de lesiones.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 26 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabeá:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede á los señores William G. Grimm y Barclay Walton exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante el término de quince años por el capital que inviertan y que no debe ser menor de \$50,000 cincuenta mil pesos, en plantear y explotar una fábrica de tejidos de punto de algodón, lino y lana en esta Ciudad.

Artículo 2º Los Sres. William G. Grimm y Barclay Walton quedan obligados á dejar concluida y en explotación dicha fábrica dentro del plazo de diez y ocho meses contados desde esta fecha.

Artículo 3º Los concesionarios depositarán en la casa de los Sres. Pedro Maiz y Cª de este Comercio \$3,000 tres mil pesos, como garantía de su compromiso cuya suma perderán, en caso de no cumplirlo, en favor de los fondos de la obra de la Penitenciaría declarándose con ese mero hecho la caducidad de esta concesión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 6 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a.—Gobernación y Guerra.—Circular Número 16.—Con fecha 26 del mes de Febrero último dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Gobernación, lo que sigue:

«El Consejo Superior de Salubridad se ha dirigido de nuevo á este Departamento manifestando que la cosecha que hace de pus vacuno la Oficina conservadora central, no basta para cubrir las necesidades todas del país, ni para satisfacer á los numerosos y constantes pedidos de las autoridades municipales de diversos puntos de la República; suplicando por tal motivo á esta Secretaría, que repita á los Gobiernos de los Estados la exitativa que se les dirigió por circular de 16 de Marzo del año próximo pasado, sobre vacunación obligatoria y establecimiento de oficinas en las poblaciones principales, para la administración y conservación de la linfa vacunal.—Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República con lo consultado por el Consejo, tengo la honra de comunicarlo á vd. recomendándole se sirva dictar las providencias que juzgue oportunas, para la realización de dicha consulta.»

Y se inserta á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador acompañándole dos tubos de pus y — ejemplares, en cuaderno, de todas las disposiciones dictadas por el Gobierno del Estado relativas á la administración de la vacuna, á fin de que se cumpla con lo en ellas prevenido, y sea así obsequiada la circular del Sr. Ministro de Gobernación, recomendándole á vd. al efecto su mayor empeño y eficacia. Manifiesto á vd. también, por disposición del mismo Sr. Gobernador, que al acusar recibo de la presente, informe

sobre el resultado que se haya obtenido de la administración del pus vacuno que se le remitió últimamente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Marzo de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1^o de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Señor Gobernador se remiten á vd. — ejemplares de la Ley de Ganadería, y demás disposiciones relativas, á fin de que se tenga presente y se cumpla su contenido; pudiendo ese Juzgado, después de reservar para su archivo los ejemplares necesarios, repartir los demás entre los criadores de ese Municipio.

Quedo en espera de que acuse vd. el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Marzo de 1890.—*Ramon G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1^o de.....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede á los Sres. Joaquín Maiz y Samuel Lederer, ó á la Compañía que organicen que girará bajo la razón de «Nuevo-León Smelting Refining and Manufacturing C^a Limited,» exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante veinte años por el capital que inviertan en una hacienda de beneficiar metales.

Artículo 2º Es obligación de los concesionarios tener concluida dicha hacienda dentro del término de diez y ocho meses, establecida su maquinaria en explotación é invertida en ella una suma que no baje de \$ 250,000 doscientos cincuenta mil pesos.

Artículo 3º Los concesionarios para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, harán un depósito de \$ 4,000 cuatro mil pesos en la Tesorería General del Estado, ó en un Banco ó casa de comercio de esta plaza á satisfacción del Gobierno, presentando en este último caso el comprobante respectivo, cuya cantidad perderán en favor de los fondos de la Penitenciaría, si no cumplieren dicha prevención.

Artículo 4º El Gobierno cede, sin valor alguno, á los concesionarios el terreno necesario en la loma del «Obispado» al Poniente de esta Ciudad, según el mapa respectivo, para la ubicación y usos de la mencionada hacienda, siendo obligación de aquellos cercar ese perímetro de tierra, dentro del término de un año.

Artículo 5º Quedará sin efecto la cesión á que se refiere el artículo que precede, si no se llevare á efecto el establecimiento de la hacienda de beneficio en los términos prescritos en el segundo.

Artículo 6º Los plazos á que se hace mérito en el presente decreto se contarán desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 18 de 1890.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Vols. 1625 MONTERREY, MEXICO

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 17.—La Secretaría de Fomento, por acuerdo del Presidente de la República, se ha dirigido al Gobierno del Estado con fecha 7 del actual, pidiendo con la mayor exactitud posible, algunos datos para la formación de la Estadística agrícola de la República correspondiente á 1889.

En esta virtud, el C. Gobernador ha tenido á bien ordenar me dirija á vd. recomendándole con encarecimiento la remisión de los precitados datos, que se servirá consignar en la boleta que al efecto se le adjunta conforme á las instrucciones anotadas en ella, devolviéndola en seguida á esta Secretaría antes de que termine el próximo mes de Abril.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Marzo de 1890.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra—Número 1140.—Estando prohibido expresamente en el artículo 34 del Reglamento de Policía vigente en esta ciudad la construcción de casas con

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Vols. 1625 MONTERREY, MEXICO